

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**

Cra 29 No. 18-45, Piso 4, Bloque C Paloquemao.

Telefax: 4280403. Correo: j27pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de julio de 2019

OFICIO No. 840

Señor:

**REPRESENTANTE LEGAL
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

**URGENTE
MEDIDA PROVISIONAL**

REF: TUTELA 2019-056

DTE: NORAINÉ MILAGRO MUÑOZ MORENO

Comedidamente me permito informarle que mediante auto calendarado 2 de julio de 2019, se dispuso medida provisional a favor de NORAINÉ MILAGRO MUÑOZ MORENO C.C. 44.153.497.

Por lo anterior le solicito dar cumplimiento a la misma dentro del término ordenado, remitiendo copia a este despacho de los documentos pertinentes.

Se remite copia del auto en mención.

Cordialmente,


JORGE ALBERTO BONILLA BRAVO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**

Cra 29 No. 18-45, Piso 4, Bloque C Paloquemao.

Telefax: 4280403. Correo: j27pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela, incoada por la señora NORAINÉ MILAGRO MUÑOZ MORENO, en nombre propio y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, por vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y otros. Asimismo, solicitó medida provisional artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, mientras se decide la tutela en forma definitiva. **ACCIÓN DE TUTELA 056-2019.** Sírvase ordenar lo pertinente.

DORIS CONSUELO GÓMEZ LOZANO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Admitase y asúmase la acción de tutela impetrada por NORAINÉ MILAGRO MUÑOZ MORENO, en nombre propio y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, por vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y otros.

Para el esclarecimiento de lo impetrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y siguientes del decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

1. Notifíquese mediante oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, o quienes hagan sus veces, para que en el término perentorio de UN (1) día, se pronuncien sobre el contenido del libelo y aporten las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, así mismo para que remitan copia de los documentos que sustenten su información, Remítasele copia de la demanda. Vincúlese a esta acción de tutela a los demás participantes del Proceso de Selección N° 740 de 2018- Distrito Capital, para lo cual se solicitara la colaboración de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que les notifique de este amparo constitucional como quiera que pueden tener interés y pueden verse afectados por la decisión que se adopte.
2. Téngase como prueba los documentos que adjunta la accionante en su escrito de tutela.
3. Practicar las demás pruebas que surjan y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y a los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998¹, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud

¹ "Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

Acción de tutela 055-2019**Primera instancia**

de parte, podrán decretarse medidas provisionales en aquellos eventos en los que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Corresponde entonces determinar si se dan las condiciones que habiliten a este Despacho para decretar medida provisional deprecada por la accionante, esto es, que se suspenda la aplicación de la prueba de la Convocatoria 740-2018 a celebrar el próximo 14 de julio de 2019, o se le permita presentarlas, hasta tanto se resuelve de fondo esta acción constitucional.

Al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora existen, y al margen de la decisión de fondo que más adelante se adopte, de las pruebas que hasta ahora reposan en el expediente de tutela y la pretensión de la actora, es claro que debe adoptarse una medida de carácter provisional, a fin de evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, como quiera que la pretensión de la actora gira en torno a su admisión a la Convocatoria 740 de 2018, para la cual ya está programada la aplicación de las pruebas para el próximo 14 de julio de la presente anualidad, esto es, antes de los 10 días hábiles con que se cuenta para fallar, y si la aquí tutelante no presenta la prueba, así sea admitida eventualmente, perdería la posibilidad de continuar en el concurso de méritos.

Por lo anterior, se adopta medida provisional a favor de NORAINÉ MILAGRO MUÑOZ MORENO y como consecuencia de ello, se ordena al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que de forma inmediata permitan que la misma presente las pruebas en la Convocatoria 740-2018- Distrito Capital a realizar el próximo 14 de julio de 2019, dejando claro que esta decisión es provisional como su nombre lo indica mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final a adoptar.

El cumplimiento de esta orden no podrá exceder de un (1) día contado a partir de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO BONILLA BRAVO
JUEZ

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejulgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".